Rawson, 07 de julio de 2022.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“G., S. F. y Otra c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 25.577 - Año 2022)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La demandada interpone recurso de apelación (conforme ID 672027) contra la Sentencia Interlocutoria N° 06/2022 del día 4 de mayo de 2022 dictada por la Dra. Natalia Isabel Spoturno, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró preliminarmente admisible la acción de amparo interpuesta en autos. ----------

------ **II.-** Las señoras S. G. y M. E. D. interpusieron acción de amparo contra la Provincia del Chubut con el objeto de ser reintegradas a las funciones que desempeñaban en el Instituto Superior de Formación Docente N° 801. ----------

------ **III.-** Mediante la SI N° 06/2022 recurrida, previo análisis de los requisitos previstos en la ley V N° 84 y su modificatoria V N° 180, la camarista declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, y ordenó correr traslado de la demanda a la Provincia del Chubut. ----------

------ **IV.-** La Provincia del Chubut apeló esa decisión mediante escrito digital ID 672027. Se agravia de que la Camarista haya declarado la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, apartándose de las previsiones de los artículos 3 y 5 de la ley V N° 84 y 169 de la Constitución Provincial. ----------

------ Consideró que se encuentran ausentes los presupuestos de procedencia de la acción, es decir: a) acto u omisión de la autoridad o de particulares con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; b) otro medio judicial o administrativo más idóneo y c) daño actual o inminente. ----------

------ **V.-** Concedido el recurso el día 13 de mayo, se recibió el legajo de copias por este Superior Tribunal de Justicia el día 16 de mayo. ----------

----- Se dio vista al señor Procurador General de la provincia el día 16 de mayo, quien emitió su opinión mediante Dictamen N° 060/22, y luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes, sostuvo que la admisibilidad preliminar pondera una arbitrariedad verosímilmente manifiesta en los fundamentos de la decisión de la Administración Pública que, *prima facie*, afecta derechos de raigambre constitucional de las accionantes. ----------

------ Señaló que la Fiscalía de Estado omitió explicar las razones por las cuales la vía de la acción contencioso administrativa sería más efectiva o eficaz para la protección de los derechos invocados. Circunstancia que fue ponderada por la Jueza de Cámara. ----------

------ Entendió además que el daño real y actual deviene evidente por encontrarse en juego los derechos al trabajo y a la estabilidad en un cargo público. ----------

------ En razón de las cuestiones apuntadas, consideró que no asiste razón a la parte recurrente en ninguna de sus apreciaciones, por lo que entendió que corresponde rechazar el recurso de apelación. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ Tal como se desprende de autos, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación articulado por la accionada -Provincia del Chubut- contra la admisibilidad de la acción de amparo decretada por la Cámara de Apelaciones de Trelew, mediante sentencia interlocutoria N° 06/2022 del día 4 de mayo de 2022, dictada por la Dra. Natalia Isabel Spoturno de manera unipersonal en los términos del art. 4 de la ley V N° 84 y su modificatoria, ley V N° 180, ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.----------

------ En primer lugar y siguiendo la previsión de los arts. 7 y 11 de la ley V N° 84 y su modificatoria, cuadra destacar que solo es posible apelar la admisibilidad cuando ella es rechazada, mas no cuando se la habilita (SI N° 104/2022). Ello, en razón de la celeridad del proceso de amparo y la rápida respuesta que debe darse al planteo de vulneración de derechos que se invoca.-

------ Siguiendo esta línea de pensamiento, nuestro Cimero Tribunal sostiene que: "…La Constitución reformada ha venido a ensanchar las posibilidades del amparo (sin por ello convertirlo en una vía ordinaria), ya que la mera existencia de otros remedios judiciales o administrativos no es suficiente para descartarlo; en tal sentido, el estándar constitucional para ponderar su procedencia consiste en determinar si dicha vía resulta ser la que posee mayor idoneidad tuitiva, valuada en términos de celeridad, profundidad y definitoriedad de la respuesta…" (Fallos: 342:2125). ----------

------ Este ha sido el criterio de este Cuerpo, en anterior composición, al sostener que: "…No es circunstancia ajena a la discusión tan propia de esta institución, el discernir si los recaudos contenidos en el art. 43 de la CN, hacen a la admisibilidad o a la procedencia del Amparo, así como las facultades judiciales para analizar la proponibilidad de la citada vía… se puede afirmar que son recaudos de admisibilidad de la acción de Amparo, liminarmente verificables, uno de índole subjetiva: la legitimación (coincide GOZAINI - BARRA), dos de índole cualitativa: la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la existencia de un acto -u omisión- manifiestamente ilegal, y un cuarto, que no surge de la Constitución sino de las respectivas previsiones legales reglamentarias, que se refiere a la "temporalidad", esto es, al plazo que prevén las reglas locales rituales para el acudimiento a esta vía…" (SD N° 26/SRE/2001). ----------

----- Es que la vía busca prevenir un ataque a los derechos, atajarlo, removerlo de inmediato. La urgencia es su característica, sea por la naturaleza propia del derecho que se busca amparar, sea por la necesidad que su titular tiene de ejercitarlo. Lo que debe perseguirse es detener la lesión, tratar de que no se

produzca, o de que, producida, cese de inmediato (Germán Bidart Campos, “Derecho Constitucional - Realidad, Normativa y Justicia en el Derecho Constitucional” - Ediar- Tomo II, pág. 522). ----------

------ Además, debe destacarse que la sentencia apelada no causa un agravio a la parte demandada, ya que la sentenciante habrá de realizar un nuevo examen de admisibilidad de la acción en ocasión del dictado de la sentencia definitiva.

------ Por lo expuesto, y tratándose de una vía procesal en la que debe primar la celeridad y la interpretación restrictiva de los recursos, no encontrándose previsto el supuesto en la legislación vigente, sin existir gravamen irreparable para la recurrente y sin surgir de la presentación motivación suficiente para conmover la decisión adoptada en la instancia anterior, corresponde su rechazo. Sin costas dada la inoficiosidad del planteo y sin regular honorarios (art. 3 de la ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación articulado por la accionada Provincia del Chubut, en las hojas 14/19. ----------

------ **2°) SIN COSTAS** dado la inoficiocidad del planteo, y sin regular honorarios (art. 3 de la ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

----Fdo. Silvia A. BUSTOS, Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

Recibida en Secretaría el 08 de julio de 2022.

Registrada bajo el N° /2022. Conste.